Sujeto Obligado:	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia
Recurrente:	00476615
Solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Recurso:	RR00000316
Expediente:	19/SEDIF-01/2016

Visto el estado procesal del expediente **19/SEDIF-01/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **,** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de diciembre de dos mil quince, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00476615, mediante la cual solicitó lo siguiente:

> ***"****Cuántas mujeres han sido beneficiadas con el programa "Crédito a la palabra de la Mujer" durante la presente administración, durante cuánto tiempo ha recibido apoyo cada una, cuáles han sido los montos y para qué proyectos específicos. También cuánto dinero se ha gastado en los eventos de entrega, promoción y difusión del programa."*

II. El siete de enero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado amplió el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud a través del INFOMEX, en los siguientes términos:

> ***"Para consultar información del Programa puede hacerlo de la siguiente manera:***
>
> - *Entrar a la página http://www.transaparencia.puebla.gob.mx/*

- *Dentro del apartado "Información Pública a tu Alcance" por "Entidad", seleccionar "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia".*
- *Seleccionar la Fracción XXIV "Información de Utilidad"*
- *Dar clic en "Padrones de Beneficiarios"*
- *En dicho aparatado encontrará "Beneficiadas Fondo de Apoyo Productivo a la Palabra de la Mujer Poblana" y "Cuadro Resumen del Programa de Fondo de Apoyo Productivo a la Palabra de la Mujer Poblana"*

La información adicional se pone a disposición para consulta directa, de conformidad con los artículos 54 fracción V y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del estado de Puebla dada su naturaleza en las oficinas centrales de este Organismo. Le proporciono mis datos a fin de que acordemos el día y hora de consulta..."

IV. El diez de febrero de dos mil dieciséis, la solicitante interpuso, por INFOMEX un recurso de revisión, el cual quedó registrado bajo el número de folio RR00000316, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión; adjuntando la ratificación del recurso de revisión.

V. El quince de febrero de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente **19/SEDIF-01/2016**, y toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por medio electrónico y resultaba necesaria su ratificación, se concedió, a la recurrente, el término de cinco días hábiles siguientes a su interposición para tal efecto, señalando que transcurrido dicho término se acordaría lo conducente.

VI. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, tuvo a la recurrente remitiendo escrito de ratificación, por

lo que acordó la admisión del presente medio de impugnación. Así mismo, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Sujeto Obligado, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. También se dio a conocer la existencia del Sistema de Datos Personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

VII. El siete de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. Así mismo, y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

VIII. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna en relación al auto que antecede, así mismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento de esta Comisión, que había emitido un alcance de respuesta, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso, con su contenido se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

X. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se tuvo a la recurrente realizando manifestaciones en relación al alcance de respuesta antes referido, por lo que se ordenó turnar los autos para determinar si el medio de impugnación había o no quedado sin materia.

XI. El once de mayo de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por mediante sistema INFOMEX, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor análisis, resulta necesario señalar que la recurrente solicitó conocer cuántas mujeres habían sido beneficiadas con el programa “Crédito a la palabra de la Mujer” durante la presente administración, durante cuánto tiempo habían recibido el apoyo cada una; así como, los montos y para qué proyectos específicos se habían otorgado, finalmente solicitó conocer el monto gastado en los eventos de entrega, promoción y difusión del programa.

Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó a la recurrente, una liga electrónica donde podría consultar información en relación al Programa referido, aunado a que ponía a disposición en consulta directa la demás información requerida.

Derivado de lo anterior, la hoy recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta obsequiada, argumentando que la información se la habían proporcionado parcialmente, aunado al hecho que había intentado

realizar una cita con la titular de la unidad para consultar la información, sin que hubiese sido posible concretarla.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución, manifestó que, derivado a un oficio de comisión para capacitar a veintiún delegadas, no había sido posible concretar dicha cita, sin que en ningún momento hubiera negativa de entregar la información.

Durante la secuela procesal el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de esta Comisión que había proporcionado a la recurrente un alcance a la respuesta a su solicitud de acceso a la información, por lo que requería el sobreseimiento del presente asunto.

Al respecto, se transcribe el alcance de respuesta proporcionado por el Sujeto Obligado:

> *"Le informo que el Programa de Apoyo Productivo a la Palabra de la Mujer Poblana, ha beneficiado a 36110 (treinta y seis mil ciento diez) mujeres dentro de la presente administración.*
> *En relación a los apoyos entregados de 2011 a la fecha la información es la siguiente:*

Etapa	*Apoyos*	*Importe*
1°Etapa	*36,110*	*$13´110,000.00*
2° Etapa	*25,055*	*$50´110,000.00*
3° Etapa	*13,746*	*$41´238,000.00*
4° Etapa	*7,036*	*$28*

		´144,000.00
5° Etapa	*3,960*	*$19 ´800,000.00*
6° Etapa	*1,358*	*$8´148,000.00*
7° Etapa	*194*	*$1´358,000.00*

Las características de los apoyos, puede consultarlos en las Reglas de Operación del Programa Fondo de Apoyo Productivo a la Palabra de la Mujer Poblana, fracción VII.
Características de los Apoyos, a través de la siguiente liga electrónica:
File:///C:/Users/Monse/Dowlands/sedif_fracc_i_ro_programa_fondo_de_apoyo_produtivo_a_la_palabra_de_la_mujer_poblana%20(2).pdf

Las usuarias manifestaron que los recursos otorgados serían utilizados para:

Usuarias	***Destino***
31,539	*Comercio*
1,243	*Servicio*
124	*Agropecuario*
3,204	*Artesanía*

En relación a los gastos generados por concepto de eventos realizados con motivo de las entregas el cuadro es el siguiente:

Año	***Importe***
2015	*2 ´800,000.10*
2014	*2 ´882,394.00*
2013	*4 ´542,953.80*
2012	*4 ´472,904.29*
2011	*3 ´090,233.04*

Con base en lo anterior, este órgano le dio vista con la ampliación de respuesta a la recurrente, para efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, manifestando que la respuesta recibida no era lo que había requerido, en virtud que había solicitado durante cuánto tiempo había recibido apoyo cada una, los montos y para qué proyectos específicos, en cuanto al gasto en los eventos de entrega promoción y difusión del programa le habían proporcionado cifras globales y no se le informaba nada sobre los eventos y difusión de los mismos. .

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

> *"**Articulo 85.-** Si durante el trámite del recurso de revisión el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnada entrega la información materia del recurso de revisión al solicitante e informa dicha situación a la Comisión, ésta notificará al recurrente para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho e interés convenga. Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso."*

Por lo tanto, este Órgano Garante en el ejercicio de sus funciones deberá determinar si el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que si el Sujeto Obligado mediante su respuesta pone a disposición la información previa cita y mediante ampliación de respuesta le informa a la recurrente el número de mujeres que habían sido beneficiadas con el programa "Crédito a la palabra de la Mujer", y en relación a los tiempos que habían recibido los apoyos cada mujer, eran de conformidad con las "*Reglas de Operación del Programa Fondo de*

Apoyo Productivo a la Palabra de la Mujer Poblana" las cuales quien esto resuelve accedió al Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, y pudo verificar a través de su sentidos que en relación a la información solicitada se encuentra dividida por etapas y se establecen los tiempo de permanencia para acceder a la siguiente etapa, por lo tanto, de la misma se puede apreciar que los tiempos de permanencia son de cuatro meses en la primer etapa, cuatro meses en el segunda etapa, cinco meses en la tercer etapa, cinco meses en la cuarta etapa, ocho meses en la quinta etapa, ocho meses en la sexta etapa, ocho meses en la séptima etapa, por lo tanto de los mismos se desprende el tiempo de permanencia de las mujeres beneficiadas; así también, el Sujeto Obligado proporciona a la hoy recurrente mediante ampliación de respuesta, los montos y proyectos que se habían otorgado, y finalmente el monto gastado en los eventos de entrega, promoción y difusión del programa; en ese sentido, con fundamento en el artículo 54 fracción III de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado cumple con su obligación de dar acceso a la información, al entregar la información en la modalidad requerida. En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

> ***"Artículo 92.-*** *Procede el sobreseimiento, cuando:**…***
>
> ***IV.-*** *El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.**"***

Finalmente, en relación al agravio manifestado por la recurrente, mediante el cual expresa que sólo se le informaron montos globales sin especificar lo pedido, ni tampoco mencionan nada sobre los eventos de entrega y difusión, resultan inatendibles dichas manifestaciones, en virtud, de que en su solicitud inicial de acceso a la información, no hizo referencia a que se solicitara la información

desglosada, por lo tanto no puede ampliar su solicitud mediante la interposición de un recurso de revisión.

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado y deja sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 64, 74 fracción IX, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ésta Comisión decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y a la Titular de la Unidad de Administrativa de Acceso a la Información del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos de los Comisionados presentes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y **VOTO EN CONTRA** de la Comisionada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el doce

de mayo de dos mil dieciséis, en Puebla, Puebla, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **19/SEDIF-01/2016**, resuelto el doce de mayo de dos mil dieciséis.